

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00452 00

1. Previo a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora, modificar la póliza incluyendo como beneficiarios, a parte del demandado, a terceros que se vean afectados con la aplicación de la medida. Igualmente deberá allegarse el comprobante de pago de la prima, para que la misma no resulte ilusoria, en atención a los artículos 1068 y 1153 de C.Co.

2. Para el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral anterior, se requiere al demandante para que en el término de 30 días hábiles proceda a allegar lo correspondiente, so pena de declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar (art. 317 C.G.P.). Vencido ese lapso sin acreditar el debido diligenciamiento de la póliza, empezarán a correr otros 30 días para que se proceda a la notificación del extremo pasivo, so pena de declarar desistido el juicio por desistimiento tácito, acorde a lo previsto en el artículo 317 del ibídem.

3. No se tienen en cuenta las notificaciones realizadas¹ conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las mismas no cuentan con acuse de recibido ni constancia de entrega efectiva (Sentencia C-420 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

¹ Carpeta 01 Pdf 32 a 71

